REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 55-983187001-2021-629
Condenado: **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**
Delito: Homicidio Simple.
Interlocutorio No. 2021-1861

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067612	01/01/2021- 31/01/2021	-	66	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**318**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**318**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días por estudio.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ, 26,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 55-983187001-2021-629
Condenado: **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**
Delito: Homicidio Simple.
Interlocutorio No. 2021-1862

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067612	01/04/2021- 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021		72	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**312**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**312**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días por estudio.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, **26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

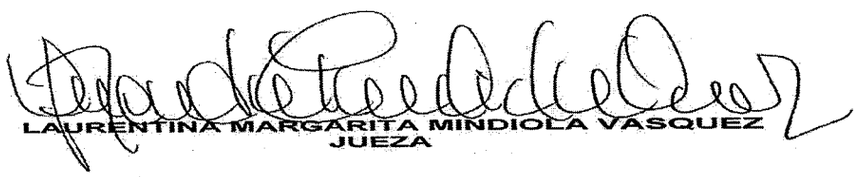

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 55-983187001-2021-629
Condenado: **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**
Delito: Homicidio Simple.
Interlocutorio No. 2021-1863

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261196	**01/07/2021- 31/07/2021**	-	**60**	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	**90**	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		24	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**174**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**154**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días por estudio.**

Este Despacho no reconoce como redención de pena, el periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2021, toda vez que, verificado el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que la sentenciada durante ese periodo, obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, **13 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00636
CUI: 540001610682202080061

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LEONARDO BECERRA CARVAJALINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.018.023 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, multa de 3.33 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal así como la prohibición para el derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el término de 1 año. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 20 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a la Policía Nacional, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al sentenciado **LEONARDO BECERRA CARVAJALINO,** teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra legajado Oficio No. 1224 de fecha 27 de octubre 2021, donde se le requiere para que realice pago de caución y suscriba diligencia de compromiso, si ya cuenta con dicha documentación la allegue con destino a esta vigilancia o dentro de los 3 días siguiente al recibo de sta comunicación cumpla con ello so pena de que se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, para que purgue la pena en Establecimiento Carcelario.

4.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la Policía Nacional, a través de la comandancia de la estación de Policía de esta municipalidad, para que se sirva informar con destino a esta vigilancia, el motivo por el cual el señor **LEONARDO BECERRA CARVAJALINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.018.023, se encuentra en la Estación de Policía de Ocaña – Norte de Santander, si es por cuenta del proceso con radicado CUI 54001610618220208006l4 o por otro, teniendo en cuenta que realizada la consulta en el SISIPEC WEB, esta no arroja anotación alguna .

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINX MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Sustanciación No. 2021-0366

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el memorial radicado vía correo electrónico con sello de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través del cual el sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** otorga poder al **Dr. PABLO CLAVER SEQUERA DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.447.462 y T.P. 170153 del CSJ.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de reconocer al togado personería jurídica teniendo en cuenta, en primer lugar, que el correo electrónico del profesional del derecho se encuentra registrado en la plataforma SIRNA P.SEQUERA@HOTMAIL.COM, el cual relaciona el apoderado como de su propiedad, de conformidad a lo contemplado en el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" artículo 31 "*Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.".* Así como a la CIRCULAR PCSJC20-25 del Consejo Superior de la Judicial.

En relación a la verificación de los antecedentes disciplinarios y vigencia de la tarjeta profesional, de acuerdo a la circular No. 101 de fecha 07 de julio de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a través de la cual se aplica la Circular PCSJC19-18 "Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados – Acreditación de Abogado", a través de la cual se reitera la importancia de validar los antecedentes disciplinarios de las personas que funjan como apoderados dentro del proceso judicial y revisar su debida inscripción en el Registro Nacional de Abogados, se observa que no tiene anotaciones al respecto así como la inscripción en el Registro Nacional de Abogado.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al **Dr. PABLO CLAVER SEQUERA DIAZ** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1864

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud a favor del sentenciado, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en la secretaría del juzgado en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169**,** a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2021.

A través de correo electrónico radicado el día 18 de agosto de 2021, el apoderado del sentenciado, elevó solicitud de libertad condicional a su favor.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de septiembre de 2020**[1]**,** motivo por el cual a la fecha ha descontado **13 meses y 19 días** tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses Y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho dirá que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de *"subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)"* a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de *"terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos"*, y en el caso subexamine se advierte que **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

---

[1] Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal,** conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente al apoderado del sentenciado y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201100907OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00134
Condenado: JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA
Delito: Hurto Agravado en Concurso Heterogéneo con Falsedad en Documento Privado
Interlocutorio No. 2021-1865

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **CARRERA 9 No. 12-221 P2 CARRETERA CENTRAL EN OCAÑA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña , condenó a **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734, a las penas principales de **70 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 13 de noviembre de 2019, ese mismo _Juzgado le concedió al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

A través de auto de fecha 30 de abril de 2020, le fue reconocido al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 4 días; 1 mes y 4 días.

En auto fechado 13 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le otorgó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses.

En escrito radicado 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 02 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 12 de mayo de 2021, este Despacho le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **03 de octubre del 2018**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
13/11/2019	3	25.5
30/04/2020	1	4
30/04/2020	1	4
Total	**6**	**3.5**

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA** a la fecha ha descontado un total de **43 meses y 3.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **42 meses**, dado que fue condenado a la pena de **70 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que mediante oficio No. 3399 de fecha 03 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, informó *"(...) se pudo*

---

[1] Según acta de derechos del Capturado y Cartilla Biográfica.

establecer que no se inició incidente de reparación integral dentro del mismo" Por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CARRERA 9 No. 12-221 P2 CARRETERA CENTRAL EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se observa que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no presenta antecedentes judiciales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 26 meses y 26.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 26 meses y 26.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200011600119320160002300
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0419
Condenado: **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO**
Delito: Favorecimiento del Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados
Interlocutorio: No. 2021-1866

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho librar orden de encarcelación en contra del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 10 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, condenó a **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.837.540, a las penas principales de **105 meses de prisión,** y multa de 262.5 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DEL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día según ficha técnica.

En auto de fecha 18 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante escrito recibido el día 08 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Ocaña, solicita "*se emita Boleta de Encarcelación por el proceso con radicado No. 200116001193201600023, por cuanto la situación jurídica actual de la PPL en referencia, es de sindicado por el delito de RECEPTACIÓN Y FALSEDAD MARCARIA, bajo proceso con radicado No. 544986001132220210024*".

CONSIDERACIONES DELDESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

"Articulo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".
(...)

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, la información suministrada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

Es así, que se denota la proporcionalidad como la necesidad de librar orden de captura, teniendo en cuenta que la finalidad de la misma para que el condenado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** purgue la pena impuesta, así como que dicha circunstancia fue avizorada por el fallador y plasmado en el numeral cuarto de dicho proveído condenatorio.

Por lo anteriormente expuesto se ordena **LIBRAR** a nombre del condenado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.837.540, dentro del proceso con Radicado No. 200011600119320160002300, sentencia proferida el día 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica por el delito de **FAVORECIMIENTO DEL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, pena de 48 meses de prisión. **Con la expresa salvedad que el tiempo de privación de la libertad por este asunto se comienza a contabilizar una vez finalice la investigación dentro del proceso radicado *No.* 544986001132220210024, por el delito de RECEPTACIÓN Y FALSEDAD MARCARIA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: se **DISPONE** la ejecución de la sentencia objeto de vigilancia, para lo cual se ordena librar boleta de encarcelación, teniendo en cuenta que su captura fue ordenada mediante sentencia condenatoria prenombrada. contra **ALFONSO DUARTE LOZANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.837.540, **Con la expresa salvedad que el tiempo de privación de la libertad por este asunto se comienza a contabilizar una vez finalice la investigación dentro del proceso radicado No. 544986001132220210024, por el delito de RECEPTACIÓN Y FALSEDAD MARCARIA**

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** de la presente orden a las autoridades competentes, Policía Nacional y CTI de la Fiscalía.

CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA